



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-34

CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 131/2019
ACTOR: MUNICIPIO DE SAN JOSÉ
INDEPENDENCIA, OAXACA
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a seis de enero de dos mil veinte, se da cuenta a la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández**, instructora en el presente asunto, con lo siguiente.

Constancias	Registro
Oficio CJGEO/0460/2019 y anexo de José Octavio Tinajero Zenil, Consejero Jurídico del Gobierno del Estado de Oaxaca y representante jurídico del Titular del Poder Ejecutivo del Estado.	042325

Las documentales fueron recibidas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. *um*

Ciudad de México, a seis de enero de dos mil veinte.

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, el oficio y anexo de cuenta, del Consejero Jurídico de Oaxaca, cuya personalidad tiene reconocida en autos, por el cual desahoga parcialmente el requerimiento formulado mediante proveído de ocho de noviembre de dos mil diecinueve, toda vez que ratifica el contenido del oficio CJGEO/0224/2019 por el cual, en su momento, dio contestación a la demanda y, en consecuencia se le tiene designando a los delegados y señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; sin embargo no envía copia certificada de las documentales relacionadas con los actos impugnados, las cuales, según su dicho fueron descritas con los números 2 y 3 en el capítulo de pruebas del escrito de contestación, no obstante lo anterior, hace del conocimiento de este Alto Tribunal, que las referidas documentales fueron solicitadas a la Secretaría de Finanzas de la entidad y, por ende, solicita una prórroga de tres días para recabar los documentos referidos y enviarlos.

En virtud de lo anterior, con fundamento en el artículo 32, párrafo primero¹, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dígamele al promovente que tiene hasta antes de la celebración de la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos, apercibido que, de no hacerlo, se resolverá con las constancias que integran los autos del expediente.

¹ Artículo 32. Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado.

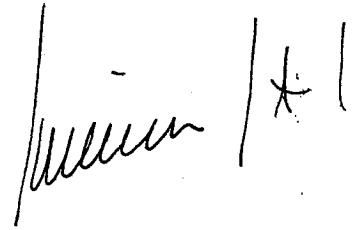
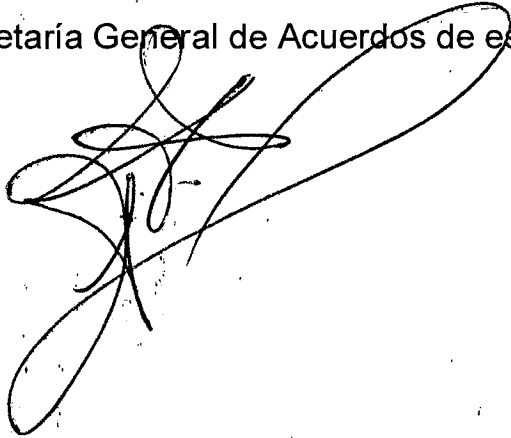
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 131/2019

Finalmente, con fundamento en el artículo 29² de la ley reglamentaria de la materia, se señalan las diez horas con treinta minutos del veinticuatro de febrero de dos mil veinte para que tenga verificativo la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos, en la oficina de referencia.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 10, fracción II³, 11, párrafos primero y segundo⁴ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 305⁵ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1⁶ de la citada ley.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Norma Lucía Piña Hernández**, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



APR

² Artículo 29. Habiendo transcurrido el plazo para contestar la demanda y, en su caso, su ampliación o la reconvencción, el ministro instructor señalará fecha para una audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas que deberá verificarse dentro de los treinta días siguientes. El ministro instructor podrá ampliar el término de celebración de la audiencia, cuando la importancia y trascendencia del asunto así lo amerite.

³ Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; (...).

⁴ Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...).

⁵ Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

⁶ Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.